



MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN No. 133 DE 2021

(24 DE FEBRERO DE 2021)

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

**Radicado Nro. 568 de 30 de octubre de 2017
ID SISTEMA 11151930**

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 110 de fecha 12 de febrero de 2018**, suscrito por el Director Territorial de Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número **568 de 30 de octubre de 2017** iniciada contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA**, en atención a reporte de accidente presentado por la EMPRESA.

2. IDENTIDAD DEL INTERESADO

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA, identificada con NIT 860075671-4, representada legalmente por el Señor **MANUEL GUILLERMO GOMEZ BEJARANO** identificado con cedula de ciudadanía número No. 91.211.780 y/o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Calle 79 A # 18 - 29 de la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca, correo electrónico: gerencia@cooseguridad.com.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

El Director de Agencia Girardot de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA**, en cumplimiento al deber legal de informar al Ministerio del Trabajo sobre los eventos mortales y graves ocurridos, y en atención a su obligación, remite a la Inspección de Trabajo de Soacha, el escrito radicado con el **N° 568 de 30 de octubre de 2017**, mediante el cual informa que el señor EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE sufrieron un accidente de trabajo grave cuando prestaban sus servicios a la Empresa COOSEGURIDAD CTA el día 25 de octubre de 2017, anexando la investigación adelantada para tal fin. (folios 1 – 8).

Que mediante Auto **110 de fecha 12 de febrero de 2018**, el Director Territorial de Cundinamarca avoca conocimiento y comisiona a la Inspectora de Trabajo de Soacha. (Folio 13)

Que a través de **Auto 1784 de fecha 11 de Octubre de 2018** el Director Territorial de Cundinamarca reasigna el conocimiento de las actuaciones al Inspector de Trabajo de Soacha Dr FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR. (Folio 15)

Que mediante Acto de fecha 19 de noviembre de 2018 el Inspector de Trabajo de Soacha, expide Auto de apertura y decreto de pruebas, y en consecuencia se requiere a la empresa ordenando allegar la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.
2. Copia de contrato de trabajo EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA
3. Copia de contrato de trabajo ALEXANDER URIBE URIBE.
4. Reglamento de higiene y seguridad industrial.
5. Copia de comprobantes de pago de salarios de EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE de los últimos tres meses de vigencia de la relación laboral.
6. Copia de las afiliaciones y aportes a la seguridad social integral de EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE de los últimos tres meses de vigencia de la relación laboral.
7. Constancia de entrega del carné de afiliación al sistema general de riesgos laborales a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE.
8. Copia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
9. Copia del panorama de factores de riesgo o matriz de peligros.
10. Copia del cronograma de actividades concertado con la ARL.
11. Comité paritario de salud y seguridad en el trabajo.
12. Actas de reuniones de comité paritario de salud y seguridad en el trabajo. Desde el 1 de enero de 2017.
13. Constancia de exámenes medico ocupacionales de ingreso, periódicos a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE.
14. Constancia de entrega de vestido y calzado de labor, dotación a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE.
15. Constancia de entrega de elementos de protección personal a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE.
16. Copia de la investigación realizada al interior de la empresa cumpliendo con la metodología y técnica que exige el Artículo 2.2.1.4.6., Artículo 2.2.4.6.32. Parágrafo 2 del decreto 1072 de 2015, en la que participe en el equipo investigador de una persona con conocimientos técnicos y experiencia.
17. Constancias de inducción a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE.
18. Constancias de la retroalimentación a los trabajadores del accidente de trabajo y la socialización de la lección aprendida.
19. Constancias de socialización de las funciones a EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y el Señor ALEXANDER URIBE URIBE según el cargo a desempeñar.

20. Reporte de accidente de trabajo.
21. Recomendaciones remitidas por la ARL.
22. Certificación expedida por la ARL sobre el porcentaje de cumplimiento del cronograma de actividades.
23. Certificación expedida por la ARL sobre el porcentaje de cumplimiento de las recomendaciones otorgadas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido.
24. Seguimiento realizado por la ARL al cumplimiento de las recomendaciones otorgadas como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido.
25. Certificación expedida por la ARL de índices de accidentalidad en la empresa.

Que mediante escrito con **radicado 847 de fecha 10 de diciembre de 2018**, el Señor LUIS FELIPE ZAPATA CARDONA, en calidad de Representante Legal de COOSEGURIDAD CTA, aporta documentación en 122 folios. (Folio 18).

Conforme al artículo 115 del Decreto Ley 2150/95, es competencia de esta Dirección Territorial entrar a sancionar frente al incumplimiento de las normas de riesgos laborales, por lo tanto, la presente investigación administrativa laboral, tuvo como finalidad entrar a determinar si se presentó violación o no a las normas referentes a salud ocupacional y riesgos profesionales por parte de la empresa COOSEGURIDAD CTA.

A través de **Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020** modificada por la **Resolución 0876 de 1 de abril de 2020**, ambas proferidas por el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, se suspendieron términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios.

Por medio de **Resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ, resolvió: "1. **Levantamiento suspensión de términos.** *Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 de fecha de 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020.*

PARÁGRAFO. *El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 de 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente resolución...*"

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1 COMPETENCIA

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

8. *Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias*

proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar.

4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no Quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las

condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y "(...) Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Igualmente, el numeral 1 del artículo 3º de la Ley 1610 de 2013 la función preventiva "*propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores*".

Al respecto de esta facultad resulta conveniente, hacer referencia al artículo 17 del Convenio 81 de 1947 de la OIT que señala:

"Las personas que violen las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los Inspectores de Trabajo o aquellas que muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin previo aviso, a un procedimiento judicial. Sin embargo, la legislación nacional podrá establecer excepciones, para los casos en que deba darse un aviso previo a fin de remediar la situación o tomar disposiciones preventivas"

Los Inspectores del Trabajo, tendrán la facultad discrecional de advertir y aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento.

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. **Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no** así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta el escrito presentado por la empresa COOSEGURIDAD CTA obrante a folios (1 - 7), de otro lado las comunicaciones remitidas a la empresa querellada COOSEGURIDAD CTA, de fecha 19 de noviembre de 2018 (folio 17) y descargos presentados por la empresa obrantes a folio 18.

En este orden de ideas, una vez analizado los documentos requeridos para determinar el cumplimiento de la normatividad exigida en materia de riesgos laborales, se observa que la mencionada empresa aporta documentación de cumplimiento referente a las recomendaciones emitidas por la ARL AXA COLPATRIA que fueron: verificación de la inspección periódica de acuerdo a lo normado en gasodomésticos por ente competente y certificado con 100%, adquirir un equipo sensor para detección de gas en la cocina, realizar capacitación en identificación de peligros en las instalaciones del club 100%, realizar modificaciones para ampliar la ventilación en la cocina 100%, realizar validación de roles y responsabilidad para los vigilantes 100%, en 122 folios, donde indica que el cumplimiento fue satisfactorio, sobre todo se cumple con el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

5. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, este Despacho, procederá con el archivo de las diligencias adelantadas con ocasión del accidente de trabajo mortal ocurrido a los señores EDGAR SAYAN ROMERO MEJIA y ALEXANDER URIBE URIBE, por no encontrar mérito para sancionar a la parte investigada.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la Averiguación Preliminar **568 de 30 de octubre de 2017 (ID 11151930)**, adelantada en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA**, identificada con NIT 860075671-4, representada legalmente por el Señor MANUEL GUILLERMO GOMEZ BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía número No. 91.211.780 y/o quien haga sus, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE al interesado, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Al Querellado: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA** al correo electrónico gerencia@cooseguridad.com o en la Calle 79 A # 18 - 29 de la Ciudad de Bogotá – Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR a la parte interesada que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante el suscrito Director Territorial de Cundinamarca del

Ministerio del Trabajo, y de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 74 y SS de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRÁN
Director Territorial de Cundinamarca

Proyectó/transcribió: FBernal/ Inspector de Trabajo y SS
Revisó: Yudith G/ Profesional Especializado
probó: F. Lozano/ Director Territorial de Cundinamarca



No. Radicado: 08SE202174250000002631
Fecha: 2021-04-09 08:47:43 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA COOSEGURIDAD CTA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202174250000002631



Facatativá, abril 9 de 2021

Señores
**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
COOSEGURIDAD CTA**
gerencia@cooseguridad.com
Calle 79 A # 18 - 29
Bogotá D. C.

NOTIFICACION POR AVISO
ASUNTO: Notificación personal de la Resolución 133 del 24 febrero de 2021
Radicado: 568 del 30 de octubre de 2017
ID: 11151930

Respetado(a) Señor(a),

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo ubicada en la Calle 2 #1-52 de Facatativá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la **Resolución del asunto**, proferida por el Director Territorial Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, en el expediente de la referencia, por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar.

De conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección y el de APELACION ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, interpuestos y debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

Cordialmente,

ALVARO MALTES TELLO Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

amaltes@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Dirección Territorial de Cundinamarca

Transcribió y elaboró: Yudith G.

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Dirección Territorial Cundinamarca

Dirección: Calle 2 No. 1-52

Teléfono PBX

(57-1) 5186868

Facativá

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

